

EL PROCESO DE INCORPORACION DE LAS INDIAS A CASTILLA *

CARLOS SALINAS ARANEDA
Universidad Católica de Valparaíso

I. DELIMITACION DE LAS AREAS DE EXPANSION ENTRE CASTILLA Y PORTUGAL **

1. En el año 711 los musulmanes invadieron la península ibérica, iniciando allí una permanencia que se prolongó por más de siete siglos. Sin embargo, la reacción de los peninsulares no tardó en producirse y apenas algunos años después, con las escaramuzas de la llamada batalla de Covadonga, se dio comienzo a la reconquista.

En el siglo XIII el reino de Portugal finaliza su proceso de reconquista y Castilla alcanza las costas de la Andalucía occidental. A partir de este momento quedó decidida la vocación marinera y expansiva de ambos reinos (García Gallo). Castilla, sin embargo, se encontraba en situación menos ventajosa que Portugal, pues no había logrado solucionar aún el problema musulmán. Así, mientras Portugal podía organizar y preparar sus viajes por el Atlántico, ocupándose en ellos la misma casa real, Castilla se encontraba inmersa en su empresa de reconquista y en guerra

* Estas notas van dirigidas a mis alumnos del curso de Historia del Derecho por lo que son meramente expositivas de lo ya señalado por otros autores sin agregar nada nuevo al estado de la cuestión.

** ABREVIATURAS: FR. = *Fuero Real*; ORC. = *Ordenanzas Reales Castilla*; P. = *Siete Partidas*.

contra el último reducto musulmán, el reino nazarí de Granada. *Las navegaciones, por consiguiente, quedaron abandonadas a la iniciativa particular de los grandes señores y marinos de Andalucía, sin apoyo oficial efectivo y sin unidad de acción* (García Gallo).

El afán expansivo de unos y otros dio origen durante el siglo xv a diversos incidentes entre ambos reinos lo que hizo ver la conveniencia de una determinación de los territorios que correspondía a cada uno y las áreas de expansión donde poder hacer nuevos descubrimientos. El primer paso en este sentido fue el *Tratado de Alcáçobas* de 1479.

A. EL TRATADO DE ALCAÇOBAS

2. Muerto el rey Enrique iv de Castilla en 1474 sin testar, quedaba sin resolverse claramente el problema de la sucesión al trono al haber dos aspirantes al mismo: Juana la Beltraneja, apoyada por los portugueses y la nobleza castellana, e Isabel i de Castilla, apoyada por gran parte de la Iglesia, de la burguesía castellana, en general de las clases populares y de Juan ii de Aragón. La cuestión se dirimió por las armas, siendo derrotadas las fuerzas de la Beltraneja y con el *Tratado de Alcáçobas* de 4 de septiembre de 1479 se puso fin a la guerra.

Tres capítulos de este Tratado se emplearon para reconocerse mutuamente el dominio de algunas islas y territorios y fijar las áreas de navegación. Los reyes castellanos reconocieron el dominio portugués sobre las islas Azores y Cabo Verde, además de las de Madera, Puerto Santo, Desierta y las Flores; les reconocían las tierras ya ocupadas de Guinea y también la conquista del reino de Fez. Por su parte los portugueses reconocieron a Castilla el dominio sobre las islas Canarias.

En el mismo Tratado quedaron reservadas para Portugal todas las islas que se descubrieren navegando al sur

de las islas Canarias *contra Guinea*. No hay uniformidad entre los historiadores sobre la correcta interpretación de la expresión *contra Guinea*. Al parecer, y dados los conocimientos geográficos de la época, han de entenderse en su tenor literal: sólo quedaba reservado a Portugal lo que se descubriera en el mar al sur de las islas Canarias, en la navegación efectuada hacia Guinea y no podría entenderse que todo el océano situado al sur de dichas islas quedaba para los lusitanos. Es interesante destacar este particular porque, como veremos, producido el descubrimiento de América por Colón, el rey portugués pretendió dar a esta expresión *contra Guinea* el sentido extenso que hemos señalado.

3. Los reyes católicos ratificaron este tratado en Toledo el 6 de marzo de 1480. Un mes después, el 6 de abril de 1480, el rey Alfonso v de Portugal enviaba una carta a todos los capitanes de naves que viajaban a Guinea instruyéndoles sobre las áreas cuya navegación les quedaba reservada; en la misma carta les ordenaba que fueren tratados como piratas todos los navegantes extranjeros que fueren sorprendidos navegando en las áreas que a ellos pertenecían, al sur de Canarias *contra Guinea*.

B. LAS BULAS ALEJANDRINAS

4. El desconocimiento de algunos hechos relacionados con la expedición de las Bulas Alejandrinas que impiden hasta hoy conocer con exactitud la historia completa en torno a ellas, ha llevado a los historiadores a formular diversas conjeturas, que si bien arrancan de los hechos que se conocen, quedan, empero, en el terreno de las hipótesis. En las líneas que siguen trataremos de plantear, en términos generales, la interpretación que sobre esta materia nos brinda el profesor Juan Manzano.

5. Sabido es que Colón ofreció a los Reyes Católicos la navegación hacia la India por la vía de Occidente. Después de una larga y difícil negociación el 17 de abril de 1492 se firmaron las *Capitulaciones de Santa Fe* con las que Colón pudo por fin iniciar su tan largamente esperado viaje. Salido del puerto de Palos el 3 de agosto de 1492, se dirigió rumbo a Canarias donde se impuso que al sur de las islas era esperado por tres naves portuguesas que tratarían de impedir su paso; los portugueses suponían que para poder realizar Colón su viaje se vería obligado a entrar en sus aguas jurisdiccionales y de allí dirigirse a las tierras que deseaba descubrir. Colón, sin embargo, por orden de los monarcas castellanos dirigió sus navíos hacia occidente.

Producido el descubrimiento y de regreso a Castilla, vientos contrarios hicieron que Colón tuviese que pasar por Lisboa donde se entrevistó con el rey lusitano Juan II, quien a la sazón se encontraba en la vecina localidad de Valparaíso a raíz de una peste que por entonces se había desencadenado en Lisboa. El monarca felicitó al almirante por su viaje, pero, además, le manifestó que entendía que las tierras recién descubiertas le pertenecían, si bien no dio en esa oportunidad las razones que lo llevaban a tal afirmación.

a) PRIMERA BULA INTER CAETERA

6. El título con que Colón había viajado a Indias y el único que hasta el momento podían invocar los Reyes Católicos era el título romanista del descubrimiento y toma de posesión contemplado en las *Partidas*. En efecto, P. 3. 28. 29 establece que:

Pocas vegadas acaece, que se fagan yslas nueuamente en la mar. Pero si acaesciese que se fiziesse y alguna ysla de nueuo, suya dezimos que deue ser de aquel que la poblare primeramente: e aquel, o aquellos que la poblaren, deuen obe-

descer al Señor, en cuyo señorío es aquel lugar, do aparecio tal ysla.

Sin embargo, enterados los monarcas castellanos de las pretensiones de su vecino y temiendo los problemas que una tal reclamación podría ocasionarles, de inmediato vieron la necesidad de reforzar el título que hasta ese momento podían esgrimir. La solución la proporcionaba igualmente las *Partidas*, que en P. 2. 1. 9 establecía las formas o *maneras como se gana el Señorío del Reyno*:

Verdaderamente es llamado Rey, aquel que con derecho gana el señorío del Reyno: e puedese ganar por derecho, en estas quatro maneras. La primera es, quando por heredamiento hereda los Reynos el fijo mayor, o alguno de los otros, que son mas propincos parientes a los Reyes al tiempo de su finamiento. La segunda es, quando lo gana por auenencia de todos los del Reyno, que lo escogieron por Señor, non auiendo pariente, que deua heredar el Señorío del Rey finado por derecho. La tercera razon es, por casamiento; e esto es, quando alguno casa con dueña que es heredera del Reyno, que maguer el non venga de linaje de Reyes, puedese llamar Rey, despues que fuere casado con ella. La quarta es, por otorgamiento del Papa, o del Emperador, quando alguno dellos faze Reyes en aquellas tierras, en que han derecho de lo fazer. Onde si lo ganan los Reyes, en alguna de las maneras que de suso diximos, don dichos verdaderamente Reyes.

De las cuatro formas propuestas, de inmediato podían descartarse dos, la de la herencia y la del matrimonio. Restaban la elección y la donación; los Reyes Católicos optaron por la última.

¿Podía el Papa hacer donación de estas tierras? *En esta época la inmensa mayoría de los juristas y no pocos*

*teólogos se mostraban defensores de la potestad universal temporal del romano Pontífice (Manzano), de allí que los monarcas castellanos solicitaran al Papa Alejandro vi la expedición de una bula en la que les hiciera donación de todas las islas y tierras descubiertas y por descubrir no pertenecientes a algún príncipe cristiano. Influyó también en el ánimo de Isabel y Fernando, al parecer, el precedente de los reyes portugueses, quienes habían ido reforzando sus derechos en los territorios descubiertos en su navegación hacia el sur con sendas bulas de donación y concesión de privilegios. Así, fechada el 3 de mayo de 1493 es otorgada por Alejandro vi la primera bula *Inter caetera* en la cual: donamos, concedemos y asignamos todas y cada una de las tierras e islas supradichas, así las desconocidas como las hasta aquí descubiertas por vuestros enviados y las que se han de descubrir en lo futuro que no se hallen sujetas al dominio actual de algunos Señores cristianos, con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugares y villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias.*

Esta primera bula, si bien lleva como fecha el 3 de mayo de 1493, está postdatada, pues ya se encontraba redactada en abril de ese año.

b) SEGUNDA BULA INTER CAETERA

7. A fines de abril llegó la primera embajada del rey portugués a los reyes castellanos; con ella el monarca lusitano felicitaba a sus vecinos por la navegación que había hecho su almirante siguiendo rumbo hacia occidente sin bajar de la línea de demarcación. Esta afirmación de los embajadores confirmó las sospechas que los castellanos tenían sobre el argumento esgrimido por Juan II para considerar suyas las tierras descubiertas: que todo lo situado al sur del paralelo de las Canarias era de ellos, cualquiera fuese el lugar en que se encontrara; bastaba que estuviese situado al sur de las Canarias. Como las tierras descubiertas estaban al sur

de las Canarias, eran portuguesas. Pero, además, aquéllos comprendieron que la primera bula que ya estaba hecha y, con seguridad, sobre un borrador de los mismos reyes, ya no les servía, por lo que era necesaria una segunda bula *en la que a la concesión propiamente dicha de la bula anterior se añadiese la precisa e inequívoca delimitación de las zonas de expansión de Portugal y Castilla* (Manzano).

Surgió así la segunda bula *Inter caetera* fechada el 4 de mayo de 1493 (en esta oportunidad la bula es antedatada); en ella, además de la donación, se estableció una línea demarcatoria de polo a polo a 100 leguas al occidente de las islas Azores y Cabo Verde (vid. apéndice), reservándose a los castellanos la navegación al occidente y a los portugueses la navegación al oriente de dicha línea. Esta bula no derogó la primera, simplemente la hizo inoperante.

c) BULA EXIMIE DEVOTIONIS

8. Una tercera bula, fechada también el 3 de mayo de 1493, fue la llamada *Eximie devotionis*; en su primera parte coincidía casi literalmente con las dos bulas *Inter caetera* si bien se separaba de ellas en el resto al conceder a los reyes castellanos, respecto de las tierras de las que se les había hecho donación *todas y cada una de las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades, rescriptos e indultos concedidos hasta hoy a los Reyes de Portugal*.

d) BULA DUDUM SIQUIDEM

9. Conocida la segunda bula *Inter caetera* los portugueses no se dieron por vencidos, si bien su planteamiento cambió, pues ya no reclamaron todo lo que se encontraba al sur del paralelo de las Canarias; si ellos fundaban sus derechos en bulas anteriores, no podían ahora negar el valor de esta argumentación. La alegación que ahora esgrimieron se basó

en un nuevo razonamiento: según las bulas que ellos poseían, el dominio definitivo de la India Oriental sólo iba a corresponder a los portugueses, quedando excluidos de él los castellanos, quienes podían ocupar como señores sólo las tierras situadas en el camino *h a c i a* la India pero no la India misma. Esto, porque, en especial, la bula *Inter caetera* de Calixto III a los portugueses, al referirse a los territorios, hablaba de *los cabos Bojador y Nam hasta toda la Guinea y más allá por las playas meridionales h a s t a los indios*, en tanto que la segunda bula de Alejandro VI simplemente hacía alusión a las tierras que *se hayan de encontrar h a c i a la India o h a c i a otra cualquiera parte*. Este nuevo argumento no venció a los reyes castellanos, quienes de inmediato iniciaron nuevas gestiones ante la corte pontificia, resultado de lo cual surgió una cuarta bula, la *Dudum siquidem* de 25 de septiembre de 1493, ordinariamente llamada de ampliación de la donación. En ella se mantenía la línea de demarcación, pero se ampliaba la donación *a todas y cada una de las islas y tierras firmes . . . bien se hallen tanto en las regiones occidentales como en las orientales y existan en la India . . .* Con este documento pontificio nadie podría negar ahora a los castellanos el dominio de la India, supuesto que llegaren primero a ella. Pero no fueron los castellanos sino los portugueses quienes primero lo hicieron, con lo cual, a partir de 1497, fecha de su llegada a Calcuta, la bula *Dudum siquidem* quedó sin efecto.

10. Distinta es la versión que sobre estos hechos brinda Alfonso García Gallo. Según este autor, las bulas alejandrinianas no son sino un paralelo castellano a las bulas con que los portugueses ya habían reforzado sus derechos en las tierras descubiertas. Los Reyes Católicos, para consolidar su derecho a las tierras descubiertas por Colón, no habrían sino solicitado al Pontífice otras tantas bulas y del mismo carácter de las que ya tenían los portugueses. En efecto, las

bulas lusitanas eran principalmente tres: a) la bula *Romanus Pontifex*, de Nicolás v, en la que se hacía donación de todas las islas y tierras descubiertas y por descubrir excluyendo a cualquier otro príncipe cristiano de las navegaciones hacia el sur; b) la bula *Inter caetera*, de Calixto III, por la cual se hacía concesión de privilegios temporales y espirituales a los monarcas portugueses, y c) la bula *Aeterni regis* que reproducía textualmente la parte dispositiva de las dos bulas anteriores y, además, establecía una línea de demarcación en la navegación hacia Guinea, en las islas Canarias.

Frente a estas tres bulas, los Reyes Católicos piden otras tantas y, además, del mismo carácter: a) una primera bula de donación (*Inter caetera* de 3 de mayo de 1493) en la que se donaban las islas y tierras descubiertas y por descubrir que se encontrasen navegando por occidente hacia los Indios, que no perteneciesen a un príncipe cristiano, con los mismos derechos que tenían los portugueses en Guinea y la Mina; b) una segunda bula de concesión de privilegios en las tierras donadas (*Eximie devotionis* de 3 de mayo de 1493), en términos análogos a la concesión hecha a los portugueses, y c) una tercera bula en la que se fija una línea de demarcación (*Inter caetera* de 4 de mayo de 1493), delimitando las navegaciones castellana y portuguesa, si bien ahora en el Atlántico y no en la ruta de Guinea como la bula *Aeterni regis* de los portugueses. La gestión de estas bulas se habría hecho tranquilamente, sin precipitaciones y aún bajo una posible fiscalización de los embajadores portugueses.

11. Una tercera versión, entre las más destacadas, es la del profesor Manuel Giménez Fernández. Sostiene este autor que las bulas fueron para los Reyes Católicos *meros expedientes pragmáticos con que remover los obstáculos opuestos a su proyectado monopolio político de los beneficios*

económicos del redescubrimiento colombiano; estos obstáculos venían en parte de los navegantes y señores andaluces, ansiosos de explotar las riquezas, exageradas por Colón, de las nuevas tierras; en parte de Juan II de Portugal quien deseaba el dominio y consiguiente monopolio de las nuevas tierras, para lo que alegaba tratados solemnes y títulos pontificios; y en parte del mismo Cristóbal Colón, *explotador a ultranza, con su interpretación extensiva de las concesiones arrancadas a Fernando en las capitulaciones santafesinas*. No era muy distinto al ánimo del Papa Alejandro VI para quien estos documentos eran la lógica respuesta a prestaciones políticas y económicas que Fernando había realizado en favor de los hijos sacrílegos del Pontífice, especialmente de su hijo predilecto Juan, duque de Gandia.

12. Estas fueron las cuatro bulas que emanaron de la corte pontificia durante 1493 en relación con las nuevas tierras que habían descubierto los castellanos. El valor jurídico de la donación papal, tema ampliamente debatido en la época, será objeto de estudio en otro lugar.

C. EL TRATADO DE TORDESILLAS

13. En el verano de 1493 el rey de Portugal envió unas carabelas a Cabo Verde con la orden de enfilarse desde allí hacia occidente; el resultado de esta expedición fue el descubrimiento de Brasil. Pero este nuevo territorio descubierto quedaba en el área que la segunda bula *Inter caetera* de Alejandro VI reservaba a los castellanos; era menester, en consecuencia, modificar el trazado de la línea demarcatoria. Para lograrlo, los portugueses esgrimieron un nuevo argumento: el espacio que les quedaba reservado conforme a la bula era muy reducido y sus barcos no podían maniobrar con soltura sin tener el peligro de sobrepasar la línea, entrando en la parte reservada a Castilla. Los Reyes Católicos,

que ignoraban la expedición portuguesa, consultaron a Colón, quien, al parecer, respondió que hasta 400 leguas después de las Azores y Cabo Verde hacia occidente no había tierras y que, por ende, bien podía correrse la línea. No se conocen los detalles de la negociación, pero lo cierto es que el 7 de junio de 1494 se firmó el *Tratado de Tordesillas* en el cual se fijó una nueva línea de polo a polo situada 370 leguas al occidente de las islas Cabo Verde (vid. apéndice). Los Reyes Católicos entendían que entregaban agua; los portugueses sabían que ganaban tierras. A partir de ese momento la inmensa zona del actual Brasil, que paulatinamente irían conquistando los lusitanos, quedó bajo su órbita.

II. INCORPORACION DE LAS INDIAS A LA CORONA DE CASTILLA

14. Hemos visto ya la solución que las dos potencias marítimas de la Península dieron al problema de fijar con claridad las áreas dentro de las cuales una y otra podrían hacer libremente nuevos descubrimientos y conquistas. La línea imaginaria fijada definitivamente en Tordesillas nunca se determinó con exactitud, a pesar de algunas expediciones hechas de común acuerdo al efecto; de allí que el lugar por donde dicha línea debía correr fue entendido de distinta forma por castellanos y portugueses (vid. apéndice).

Debemos ver ahora las razones por las cuales las tierras descubiertas por Colón se incorporaron de manera definitiva a Castilla. Al igual que el tema anterior, no hay tampoco en éste una interpretación única por parte de los historiadores, por lo que nuevamente sigo los planteamientos del profesor Juan Manzano.

15. Al producirse en 1492 el descubrimiento de lo que después se llamará América, España no existía ni jurídica

ni políticamente. Por el contrario, había en la Península cuatro grandes agrupaciones político-territoriales: Portugal, Navarra, los reinos de Castilla y los reinos de la Corona de Aragón; el reino de Granada había sido recién incorporado por los Reyes Católicos a Castilla. De todos ellos, este último era el más importante y si bien suele hablarse de los reinos de Castilla, su diversidad es, *jurídicamente hablando, poco más que un recurso honorífico en la intitulación de los monarcas* (Comellas). Los reinos de la Corona de Aragón, en cambio, constituían una realidad geopolítica distinta. A diferencia de Castilla y a pesar de la obediencia a un mismo monarca, cada uno de éstos —Aragón propiamente dicho, Cataluña, Valencia y Mallorca— se organizaban constitucionalmente con estructuras diferentes. De allí que, en este caso, es válido hablar de reinos en plural. Independiente de estas dos Coronas estaban, además, Portugal y el pequeño reino de Navarra.

Dejando de lado a Portugal, al cual se iban a incorporar directamente todos los territorios descubiertos y conquistados en el área que le había quedado reservada por el *Tratado de Tordesillas*, y también a Navarra que ningún papel jugó en esta primera etapa ya que pronto fue incorporado a Castilla, debemos centrarnos en las dos grandes Coronas de Castilla y Aragón.

16. En 1492 reinaban en Castilla Isabel y Fernando; Isabel por derecho propio, Fernando por ser cónyuge de la reina (P. 2. 1. 9). En Aragón reinaban también ambos monarcas, si bien, en este caso, por concesión que Fernando había hecho a Isabel, pues la constitución política aragonesa negaba todo derecho a las mujeres. Ambos monarcas, desde un comienzo conocieron las pretensiones de Colón y con ellos se hicieron las largas negociaciones que culminaron el 17 de abril de 1492 con la firma de las *Capitulaciones de Santa Fe*. En éstas comparecieron los reyes Isabel y Fernando en forma personal (*Sus Altezas*) y no como titulares de sus res-

pectivas coronas, de allí que de tener éxito el viaje, las tierras que se descubrieren debían pasar a su patrimonio particular y no a las Coronas de Castilla y Aragón. Producido el descubrimiento, como ya hemos visto, los reyes pidieron la expedición de las bulas ya estudiadas y de las cuales nos interesan las dos *Inter caetera*. Ambas estaban dirigidas *A los ilustres carísimo hijo en Cristo Fernando Rey y carísima en Cristo hija Isabel Reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia y Granada*, y la donación estaba hecha *a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León*.

Según la legislación castellana de la época, los bienes que ambos cónyuges obtenían por donación del rey o de *otri* eran bienes gananciales y, por ende, su dominio correspondía por mitad a ambos; así lo establecían tanto el *Fuero Real* como las *Ordenanzas Reales de Castilla*. De acuerdo con el primero, FR. 3.3.1:

Toda cosa que el marido e la muger ganáren, o compráren de consuno, hayanlo ambos por medio, si fuere donación de Rey, o de otri: e lo diere á ambos, hayanlo amos marido, e muger: e si lo diere al uno, hayalo solo aquel a quien lo diere.

Por su parte, las *Ordenanzas Reales de Castilla* preceptuaban en ORC. 5.4.1:

Toda cosa que el marido, y la muger compraren de consuno, hayanlo ambos por medio, y si fuere donadio de Rey, o de otri, y lo diere a ambos hayanlo marido y muger; y si diere al uno hayalo solo aquel a quien lo diere.

De hecho y en la práctica los Reyes Católicos así lo entendieron y en consecuencia actuaron. Incluso, Fernando siguió considerándose dueño de su mitad aún después de muerta la reina Isabel, a pesar de que ésta opinaba en

forma distinta según quedó de manifiesto en su testamento. Así en un primer momento las nuevas tierras descubiertas se incorporaron al patrimonio personal de ambos reyes.

17. Sin embargo, al tenor de la donación recién transcrita surge un problema: sabemos que Fernando era rey titular de Aragón, además de rey en Castilla, y acabamos de ver que, siendo estas nuevas tierras bienes gananciales, Fernando, rey de Aragón, era dueño de la mitad de las tierras descubiertas ¿por qué, entonces, para una vez muertos los monarcas, la donación estaba hecha sólo a *vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León* y se excluía por completo a los reyes de Aragón?

Por de pronto *tratándose de documentos tan fundamentales, no cabe suponer siquiera descuidos u omisiones en el donante o expedidor. Antes al contrario, tenemos que admitir que el Pontífice se limitó en este caso a conceder, ni más ni menos, lo que le pidieron y en la forma o términos en que se lo pidieron los Reyes españoles* (Manzano).

Tampoco era indefectible que las Indias pasasen a Castilla, como había sucedido con Granada y Canarias. En 1492 había concluido la conquista del reino de Granada, el cual pasó como bien ganancial a los patrimonios de Isabel y Fernando, pero a su muerte Fernando nada podía dejar a Aragón e indefectiblemente estos territorios debían pasar a Castilla, pues, por los tratados que entre ambas Coronas se habían celebrado con anterioridad, Granada se encontraba en la esfera de acción castellana. Algo similar sucedía con las islas Canarias, pues desde hacía mucho tiempo los monarcas de Castilla, que se consideraban sucesores de la extinguida monarquía visigoda, venían considerando como suyas las tierras de Africa y su costa que en tiempos de la Hispania romana formaban la provincia Mauritana Tangitana. Es por eso que siempre se opusieron a las pretensiones portuguesas sobre ellas y, al final, les fueron reconocidas en el *Tratado de Alcaçobas*. Ambos territorios, en consecuencia,

n e c e s a r i a m e n t e tenían que pasar a la Corona de Castilla, pero esto no sucedía con Indias; no había razón alguna que permitiera a Castilla alegar derechos exclusivos sobre ellas, por lo que Fernando bien podía haber dejado su parte a la Corona de Aragón.

¿Cuáles fueron, entonces, las razones que hicieron que estas tierras se incorporasen definitivamente sólo a Castilla?

Las razones fueron, al parecer, de carácter político. En efecto, cuando Fernando asumió el poder en Aragón la situación política de la Corona aragonesa era muy distinta a la de Castilla. En Aragón, la nobleza se había ido apropiando de una serie de privilegios que cercenaban el poder de los monarcas, y que habían acabado consagrándose como principios jurídico-políticos intocables (Comellas). A través de las leyes-pactos, la nobleza había ido limitando por la fuerza la autoridad real y estas leyes obligaban al rey de manera tal que nada ni nadie podía relevarle de su cumplimiento. En Castilla, en cambio, el poder real se había ido fortaleciendo al punto que pocas eran las trabas que podía encontrar en su ejercicio.

A estas consideraciones era necesario, además, agregar un nuevo elemento. Según el derecho de la época la unión de dos reinos se podía hacer de dos formas diferentes: i) vía *aequae principaliter* o ii) vía *accessoria*. Los efectos de una y otra eran totalmente distintos, pues mientras por la primera los reinos unidos se reputaban distintos, conservando cada uno de ellos sus leyes y privilegios, por la segunda, esto es, por la *accessoria*, los reinos que se unían se consideraban una misma cosa, y, consecuentemente, pasaban a regir en el reino unido las leyes y privilegios del reino al que se incorporaban. Jurídicamente la unión de las Indias tenía que hacerse bajo la forma *accessoria* y, por ende, debían pasar a regir en sus territorios los derechos, fueros y privilegios del reino al cual se iban a unir.

Fernando, que conocía ambas realidades, pues era monarca en las dos Coronas y que anhelaba la unidad de

España, no podía dudar de la conveniencia de unir estas nuevas tierras a un reino en que el monarca tuviese poder efectivo y donde la nobleza estuviese sometida al poder real. Los privilegios de la nobleza aragonesa, el limitado poder del rey y la gran distancia que separaba a estos nuevos territorios de la metrópoli permitían presagiar problemas de gran envergadura.

De allí, en consecuencia, que los reyes castellanos conscientemente pidiesen al Sumo Pontífice la donación de las tierras descubiertas por Colón sólo a sus sucesores en los reinos de Castilla y León.

Años después, en 1517, Fernando conquistaba por las armas el reino de Navarra y, por las mismas razones, lo incorporaba también a Castilla. El genio político de ambos monarcas aseguraba definitivamente la grandeza de España.

18. La interpretación que da Manzano a estos hechos no es compartida por todos los historiadores que han estudiado el tema. Diversas son, igualmente, las hipótesis planteadas. Según García Gallo, único autor a quien me referiré, al basarse los portugueses en el *Tratado de Alcáçobas* (firmado entre Castilla y Portugal) para reclamar el señorío que ellos pretendían sobre las tierras recién descubiertas, dándole una particular interpretación, los castellanos sólo podían contraargumentar *oponiendo otra interpretación del mismo tratado*, que es lo que hicieron los embajadores ante Juan II; además, como los lusitanos habían conseguido excluir a Castilla de la navegación a la India mediante bulas pontificias, de la misma manera podían excluir, ahora, los castellanos a los portugueses, con la obtención de otros tantos documentos papales. En otras palabras, la polémica estaba centrada entre Castilla y Portugal, manteniéndose Aragón al margen de la misma. Este hecho habría determinado que las bulas fuesen dirigidas sólo a los reyes castellanos y no al de Aragón, que no participaba en esta pugna. Por otra parte, la donación de estas nuevas tierras no se habría

hecho a título personal a Fernando e Isabel, sino en su calidad de reyes de Castilla, consecuencia de lo cual nunca se habrían incorporado a sus patrimonios personales como bienes gananciales.

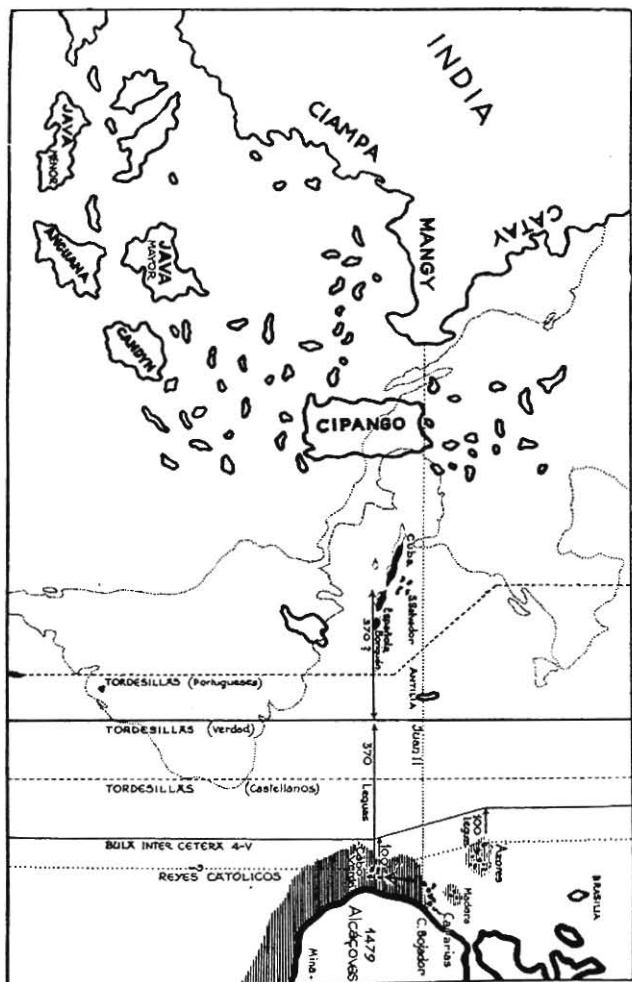
III. BIBLIOGRAFIA

La bibliografía sobre este tema es copiosa y variada en las soluciones que plantea. Me limito a incluir los textos en castellano cuyo acceso es más fácil.

- BAYLE, Constantino, *Las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias* en *Razón y Fe* 132 (1945) 572-573, p. 435 y ss.
- *Algo más sobre las bulas alejandrinas* en *Razón y Fe* 134 (1946) 584-585, p. 226 y ss.
- GARCÍA GALLO, ALFONSO, *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias* en *Anuario de Historia del Derecho Español* 27-28 (1957-1958), p. 461 ss.
- *La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias* en *Revista de Estudios Políticos* 30 (1950), p. 179 ss., ahora, en *Estudios de Historia del Derecho Indiano* (Madrid, 1972), p. 473 ss.
- GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, MANUEL, *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias* en *Anuario de Estudios Americanos* 1 (1944), p. 171 ss. Hay edición independiente (Sevilla, 1944).
- *Algo más sobre las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias* en *Anales de la Universidad Hispalense* 8 (1945), p. 37 ss.
- *Réplica al Sr. Zunzunegui* en *Anales de la Universidad Hispalense* 9 (1946), p. 115 ss.
- *Todavía más sobre las letras alejandrinas* en *Anales de la Universidad Hispalense* 14 (1953), p. 241 ss.

- HERA, Alberto de la, *El tema de las bulas indianas de Alejandro VI en Estudios Americanos* 19 (1960), p. 257 ss.
- MANZANO, Juan, *El derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias de Poniente en Revista de Indias* 9 (1942), p. 397 ss.
- *¿Por qué se incorporaron las Indias a la Corona de Castilla?* en *Revista de Estudios Políticos* 5 (1942), p. 95 ss.
- *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla* (Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1948).
- *La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos en Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-1952), p. 5 ss.
- PÉREZ EMBID, Florentino, *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el Tratado de Tordesillas* (Sevilla, 1948).
- RUMEU DE ARMAS, Antonio, *Colón en Barcelona. Las bulas de Alejandro VI y los problemas de la llamada exclusión aragonesa en Anuario de Estudios Americanos* 1 (1944), p. 431 ss.
- SIERRA, Vicente, *En torno a las bulas alejandrinas de 1493 en Misiónalia Hispánica* 10 (1953), p. 72 ss.
- Tratado de Tordesillas*. Edición facsímil. Introducción de don Luis Sánchez Belda, presentación de don Luis Suárez Fernández y nota preliminar de doña Rosario Parra Cala (Madrid, 1973).
- Del Tratado de Tordesillas y su proyección. Primer Coloquio Luso-Español de Historia de Ultramar* (Valladolid, 1973), 2 vols.
- WECKMANN, Luis, *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas. 1091-1493* (Méjico, 1949).

APENDICE



Transcribo el plano que incluye A. GARCIA GALLO, *Las Bulas de Alejandro VI...*, p. 828.